



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192210051585 DEL 21-05-2019

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante LORENA RAQUEL ARCOS CADENA, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR- ANLA

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC 20161000001556 de 2016, y

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca esa ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001556 de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA, Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR- ANLA.

En virtud de lo anterior, y en aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato No. 307 de 2017, con el objeto de *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de las Corporaciones Autónomas Regionales- CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección realizado para la convocatoria referida, se ejecutaron las etapas de inscripción, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que la aspirante LORENA RAQUEL ARCOS CADENA, identificada con cédula de ciudadanía No. 69.009.952, fue admitida a este proceso.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 52¹ del precitado Acuerdo de la convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la lista de elegibles mediante la Resolución 20182210107815 del 15 de agosto de 2018, en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 40331, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 9, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016- CAR-ANLA, reglamentada por el Acuerdo No. 20161000001556 del 13 de diciembre de 2016, así:

¹ ARTÍCULO 52º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante LORENA RAQUEL ARCOS CADENA, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR- ANLA"

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres Y Apellidos	Puntaje
1	CC	31309233	CLAUDIA BEATRIZ PIPICANO CUARAN	80,69
2	CC	69016141	DORA LILIA MORAN VILLARREAL	80,53
3	CC	69009952	LORENA RAQUEL ARCOS CADENA	66,35
4	CC	76320697	CESAR AUGUSTO ORTEGA SOLARTE	61,88
5	CC	1124852738	INGRID FERNANDA CAICEDO BURBANO	52,15

2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la lista de elegibles

Publicada la referida lista de elegibles el 27 de agosto de 2018, la Comisión de Personal de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía, por intermedio de su presidente, el señor J. Franco Álvarez, mediante Oficio de radicado interno No. 20186000702192 del 04 de septiembre de 2018, solicitó la exclusión de la aspirante LORENA RAQUEL ARCOS CADENA, cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía en su solicitud de exclusión son los siguientes: "*Se solicita exclusivo (Sic) de la lista de elegibles por no (Sic) cumple con el requisito de experiencia solicitado. Al realizar la revisión de las certificaciones laborales se evidencia que solo tiene 18 meses. 15 días*".

3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

Con este fin, en su artículo 12, literales a) y h), se asignaron a esta Comisión Nacional las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

- a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

- h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante LORENA RAQUEL ARCOS CADENA, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR- ANLA"

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa tendiente a decidir si procede o no la exclusión de la lista de elegibles solicitada por la Comisión de Personal.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20182020016044 del 9 de noviembre de 2018, *"Por el cual se inicia una Actuación Administrativa de Exclusión en relación con la aspirante LORENA RAQUEL ARCOS CADENA, dentro del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR - ANLA"*.

4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 16 de noviembre de 2018, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, y al correo electrónico de la señora LORENA RAQUEL ARCOS CADENA, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, que transcurrieron entre el 19 y el 30 de noviembre 2018, para que en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

5. Intervención de la aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles

Dentro del término anteriormente estipulado el aspirante no allegó escrito de intervención ante la CNSC

6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delimitan los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante LORENA RAQUEL ARCOS CADENA, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR- ANLA"

imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 17 del referido Acuerdo de convocatoria, define los siguientes términos:

ARTICULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015:

(...)

Experiencia: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, profesional relacionada, relacionada, y laboral, de acuerdo a los requisitos establecidos en la OPEC y en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de cada una de las entidades objeto de la Convocatoria, Corporaciones Autónomas Regionales - CAR y Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

(...)

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante LORENA RAQUEL ARCOS CADENA, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR- ANLA"

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

En consecuencia, el artículo 18 ibidem, señala que la educación formal se debe certificar así:

ARTICULO 18°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes (...). Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan.

Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

(...)

ARTÍCULO 20. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. Las definiciones y reglas contenidas en los artículos 17°, 18° y 19° del presente Acuerdo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de verificación de requisitos mínimos y de la prueba de valoración de antecedentes.

Los certificados de estudios y experiencia exigidos en la OPEC de las Corporaciones Autónomas Regionales - CAR y de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, para el empleo al que el aspirante quiera concursar, deberán presentarse en los términos establecidos en este Acuerdo, en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015.

No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO o su equivalente, o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en esta Convocatoria, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes. Los documentos adjuntados o cargados en el SIMO o su equivalente podrán ser objeto de comprobación académica o laboral por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el desarrollo del concurso de méritos.

7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por la aspirante en el aplicativo Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, dentro del plazo señalado en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir a la elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 40331 al cual se inscribió la aspirante, conforme lo prevé el artículo 10 del Acuerdo de la convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

Estudio: Título Profesional en los núcleos básicos del conocimiento de: Administración de Empresas, Administración Pública, Contaduría Pública, Economía; Derecho, Ingeniería Industrial, Ingeniería Administrativa, Ingeniería Forestal; Ingeniería Ambiental, Ingeniería Sanitaria; Ingeniería Civil; Ingeniería de Minas, Ingeniería de Sistemas. Tarjeta o Matrícula Profesional en los casos reglamentados por la Ley.

Experiencia: veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada.

Con relación al propósito principal y a las funciones de este empleo, la misma OPEC No. 40331, las define como sigue:

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante LORENA RAQUEL ARCOS CADENA, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR- ANLA"

Propósito: Velar por el desarrollo, mantenimiento y mejora (planear, hacer, verificar y mantener) de los procesos del sistema integrado de gestión SIGE y responder por la operación de las bases de datos que están a cargo de la subdirección de administración ambiental con el fin de producir información actualizada para la toma de decisiones para la administración del estado y uso de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

Funciones:

1. Adelantar las actividades tendientes a mantener y asegurar la mejora continua del Sistema Integrado de Gestión de Corpoamazonia, de conformidad con la normativa nacional e internacional.
2. Acompañar a los equipos humanos de las Dependencias de Corpoamazonia, en el mantenimiento y mejora de los procedimientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión SIGE.
3. Retroalimentar, registrar y custodiar la documentación original de Gestión de la Calidad procedente de las dependencias que conforman el sistema.
4. Planificar y desarrollar auditorías internas, en coordinación con Control Interno, preparar los informes de ellas y realizar seguimiento a los planes de mejoramiento suscritos.
5. Proponer cambios o ajustes en los procesos que conforman el Sistema de Gestión de Calidad y acompañar a los equipos humanos en su realización hasta que los mismos se adopten oficialmente.
6. Apoyar el desarrollo de los Comités de Calidad y realizar seguimiento.
7. Consolidar la información necesaria, revisar, analizar, tabular y preparar los Informes del SIGE.
8. Contribuir en la consolidación de la información sobre el estado y uso de los recursos naturales del área de jurisdicción de la Corporación, presentando informes periódicos conforme al sistema de planificación de la Corporación.
9. Participar en las actividades encaminadas a la capacitación del personal, en temas relacionados con procesamiento de datos y manejo de sistemas de información de la corporación y los emitidos por el nivel central.
10. Aplicar los métodos y procedimientos del sistema de calidad y control interno y velar por la calidad, eficiencia y eficacia del mismo.
11. Las demás que les sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo.

En este sentido, el primer paso a seguir conlleva a un análisis de la certificación con la cual la Universidad Manuela Beltrán, como operador del concurso para la etapa de verificación de requisitos mínimos, consideró que la aspirante acreditaba el requisito mínimo de experiencia para acceder al empleo a proveer:

- Certificación de fecha 17 de marzo de 2017, expedida por el señor Wilson Juvenal Vallejo Fuenmayor, en calidad de Vicerrector Académico, con funciones de Vicerrector Administrativo del Instituto Tecnológico del Putumayo, en la que se lee que la aspirante ejecutó el Contrato No. 322 del 1 de agosto de 2016, desde el 1 de agosto de 2016 al 15 de diciembre de 2016, desarrollando el siguiente objeto contractual: *"Apoyo de la decanatura de la facultad de ingeniería para el desarrollo de las actividades pedagógicas, curriculares y administrativas de los programas Ingeniera Ambiental por ciclos Propedéuticos del Instituto Tecnológico del Putumayo en sedes Mocoa y Sibundoy"*.

La certificación no cumple con lo dispuesto en el artículo 19 del Acuerdo de Convocatoria No. 201610000001556 de 2016, por cuanto no establece las obligaciones cumplidas y del objeto contractual, dada su generalidad, no es dable inferir las actividades ejercidas en desarrollo del mismo.

Folio no válido para acreditar experiencia profesional relacionada.

- Certificación de fecha 22 de enero de 2013, expedida por el señor Milton Hernando Pérez Ordoñez, en calidad de Subdirector del Sena Regional Putumayo Centro Agroforestal y Acuícola "Arapalma", en la que se lee que la aspirante ejecutó el Contrato N° 000301 de 2012, desde el 24 de agosto de 2012 al 15 de diciembre de 2012, desarrollando el siguiente objeto contractual: *"Impartir formación profesional en el programa titulado: técnico en saneamiento básico del programa de articulación en la medida y técnico en saneamiento básico en virtud del acuerdo con corpoamazonia, también de formación anaconda, seguimiento de etapa productiva, apoyo administrativo y las demás requeridas por la coordinación misional, académicas o designadas por el subdirector de centro de funciones de director regional a desarrollar en la región del bajo putumayo"*.

Del aludido objeto contractual, es dable inferir algunas actividades realizadas por la aspirante con su ejecución, las cuales no se relacionan con las funciones del empleo a proveer.

- Certificación de fecha 12 de noviembre de 2009, expedida por el Francisco Castillo Quintero, en calidad de Técnico de Talento Humano del Departamento Administrativo de Salud del Putumayo, en la que se lee que la aspirante prestó sus servicios profesionales desde el 9 de marzo de 2009 hasta el 12 de noviembre de 2009, desarrollando el siguiente objeto contractual: *"Profesional para la asistencia técnica, seguimiento y evaluación de la estrategia de entornos saludables en los"*

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante LORENA RAQUEL ARCOS CADENA, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR- ANLA"

municipios del departamento de Putumayo, mediante el fortalecimiento de la promoción, prevención, vigilancia y control de los factores sanitarios y ambiente".

Del aludido objeto contractual, es dable inferir algunas actividades realizadas por la aspirante con su ejecución, las cuales no se relacionan con las funciones del empleo a proveer.

➤ Certificación de fecha 13 de julio de 2013, expedida por la señora Luz Adriana Santacruz Mejía, en calidad Profesional Universitario del Área de Talento Humano, de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía, en la que se lee que la aspirante ejecutó los siguientes contratos:

- ✓ Contrato N° 0363, desde el 7 de octubre de 2014 hasta el 6 de enero de 2015.
- ✓ Contrato N° 066, desde el 10 de febrero de 2015 hasta el 9 de mayo de 2015.
- ✓ Contrato N° 0351, desde el 2 de junio de 2015 hasta el 1 de septiembre de 2015.

Desarrollando el siguiente objeto contractual: *"Aplicar los procedimientos establecidos en los procesos de Ordenación Ambiental Territorial Licenciamiento Ambiental y Aprovechamiento de los Recursos Naturales. Control y vigilancia de los cumplimientos al Plan de Acción 2012 -2015"* y las siguientes obligaciones:

1. Realizar visitas de evaluación y seguimiento, revisar y emitir conceptos técnicos para revisión y aprobación del Director Territorial en lo relacionado con proyectos de manejo integral de residuos sólidos.
2. Realizar seguimiento a los planes de cierre y cláusula de los botaderos a cielo abierto y de celdas transitorias para disposición de residuos sólidos en el Departamento del Putumayo y consolidar su información a nivel Departamental.
3. Elaborar y presentar trimestralmente informe sobre la implementación de los planes de gestión integral de residuos sólidos convencionales.
4. Hacer seguimiento a los procesos sancionatorios aperturados relacionados con el manejo integral de residuos sólidos.
5. Proyectar informe trimestral de los procedimientos establecidos en los procesos de ordenación ambiental territorial licenciamiento ambiental y aprovechamiento de los recursos naturales, control y vigilancia de los recursos sólidos.
6. Atender, realizar las visitas y emitir conceptos relacionados con las peticiones, quejas, reclamos y denuncias ambientales en lo relacionado a residuos sólidos.
7. Orientar y acompañar a las unidades operativas en articulación con las empresas de servicios públicos y las entidades territoriales en la realización de talleres de capacitación y formación a usuarios para la gestión integral de residuos sólidos.
8. Las demás que se requieran en el desarrollo del objeto del contrato.
9. Brindar apoyo y asesoría y preparar los informes solicitados por entidades extremas en temas relacionados con su formación.

De las obligaciones descritas, se extrae que la obligación tendiente a *"Proyectar informe trimestral de los procedimientos establecidos en los procesos de ordenación ambiental territorial licenciamiento ambiental y aprovechamiento de los recursos naturales, control y vigilancia de los recursos sólidos"*, se relaciona con la función del empleo a proveer que exige: *"Contribuir en la consolidación de la información sobre el estado y uso de los recursos naturales del área de jurisdicción de la Corporación (...)"*. **Folio válido para acreditar 9 meses de experiencia profesional relacionada.**

➤ Certificación de fecha 13 de junio de 2016, expedida por la señora Marlie Yamile Cabrera Bautista, en calidad de Vicerrectora Administrativa del Instituto Tecnológico del Putumayo, en la que se lee que la aspirante ejecutó el Contrato N° 042 de 2016, desde el 3 de febrero de 2016 al 2 de julio de 2016, desarrollando el siguiente objeto contractual: *"Prestar sus servicios profesionales como Ingeniero Ambiental apoyando las actividades académico –administrativas de la facultad de Ingeniería en la dirección del programa de ingeniería ambiental por ciclos propedéuticos del Instituto Tecnológico del Putumayo"*, y las siguientes obligaciones específicas:

1. Orientar y participar en la planificación, desarrollo, consolidación y actualización de la gestión académica del programa a su cargo de acuerdo con las directrices del Consejo de Facultad, Consejo Académico, Vicerrectoría.
2. Apoyar en la planificación, coordinar y asegurar el desarrollo de los procesos académicos y administrativos bajo su dirección teniendo como principios rectores de su gestión, planificar hacer verificar y actuar de acuerdo con las políticas institucionales y legales vigentes.
3. Apoyar el seguimiento y supervisión de las actividades de docencia, investigación, extensión y proyección social desarrollados por los docentes a su cargo, verificando que cumplan con lo establecido en el PEI el PEP, el Estatuto Docente y los procesos y procedimientos académicos y administrativos reglamentados por la institución.
4. Elaborar el proyecto de certificación de calidad y cantidad horas de efectiva prestación del servicio docente contratado por los diversos conceptos asociados a los servicios académico del programa a su cargo.
5. Apoyar el cumplimiento del calendario académico establecido institucionalmente conforme a la reglamentación y normatividad vigente.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante LORENA RAQUEL ARCOS CADENA, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR- ANLA"

6. Apoyar, coordinar y liderar el proceso de diseño curricular del ciclo profesional "Ingeniera Ambiental" por ciclos propedéuticos".
7. Apoyar, efectuar, seguimiento periódico y evaluar el desarrollo de los planes de trabajo de los docentes a cargo.

De las obligaciones descritas, la subrayada se relacionada con las funciones 1 y 2 del empleo a proveer, toda vez que tiene que ver con labores propias de cualquier sistema de gestión de calidad.

Folio válido para acreditar 5 meses de experiencia profesional relacionada.

Teniendo en cuenta que con los precitados folios no se cumple cabalmente el requisito de experiencia profesional relacionada, en virtud de las facultades constitucionales y legales que posee la CNSC, se procede con el análisis de las demás certificaciones laborales aportadas oportunamente en SIMO por la aspirante:

- Certificación de fecha 27 de diciembre de 2011, expedida por el señor Juan Carlos Niño Paipilla, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de la Gobernación de Putumayo, en la que se lee que la aspirante ejecutó el Contrato No. 103 de 2011, desde el 16 de marzo de 2011 hasta el 15 de enero de 2012, desarrollando el siguiente objeto contractual: *"Prestación de servicios de un ingeniero Ambiental y/o sanitario para socializar e implementar la estrategia de entornos saludables para la salud comunitaria en los Municipios de Puerto Asís, Puerto Leguizamón, San Miguel, Valle del Guamez y orito en cumplimiento y ejecución del Plan Operativo Anual de la Secretaria de Salud de la Gobernación de Putumayo"*.

Del aludido objeto contractual, es dable inferir algunas actividades realizadas por la aspirante con su ejecución, las cuales no se relacionan con las funciones del empleo a proveer.

- Certificación de fecha 8 de enero de 2009, expedida por el señor Francisco Castillo Quintero, en calidad de Técnico de Talento Humano del Departamento Administrativo de Salud del Putumayo, en la que se lee que la aspirante prestó sus servicios Profesionales, desde el 15 de mayo de 2008, hasta el 15 de julio de 2008 y desde el 29 de agosto de 2008 hasta el 28 de diciembre de 2008, desarrollando el siguiente objeto contractual: *"Profesional para el desarrollo e implementación de la estrategia entornos saludables del plan territorial de Salud de la Subdirección de Salud Pública del Departamento Administrativo de Salud de Putumayo"*.

Del aludido objeto contractual, es dable inferir algunas actividades realizadas por la aspirante con su ejecución, las cuales no se relacionan con las funciones del empleo a proveer.

- Certificación de fecha 14 de enero de 2009, expedida por el señor Rigo Noreña Fajardo, en calidad de Secretario de Planeación Municipal (E), en la que se lee que la aspirante prestó sus servicios Profesionales ejecutando el Contrato No. 0040 de 2008, desde el 15 de febrero de 2008 hasta el 12 de junio de 2008, desarrollando el siguiente objeto contractual: *"Prestación de servicios en apoyo a la gestión para la administración Municipal en la formulación del plan de desarrollo en el sector Agropecuario y Ambiental"*.

Del aludido objeto contractual, es dable inferir algunas actividades realizadas por la aspirante con su ejecución, las cuales no se relacionan con las funciones del empleo a proveer.

De las certificaciones válidas para acreditar experiencia profesional relacionada, la aspirante suma catorce (14) meses, lo cual resulta insuficiente para cumplir con el requisito de experiencia profesional relacionada.

Es menester traer a colación que la Corte Constitucional, en Sentencia T-463 de 1996, había previsto que no existe vulneración de los derechos del aspirante por parte de las entidades, en la siguiente situación:

(...) en consecuencia, rechazan a los aspirantes que no cumplen cualquiera de los requisitos señalados, no violan los derechos de aquéllos si deciden su no aceptación, siempre que los candidatos hayan sido previa y debidamente advertidos acerca de lo que se les exigía, que el proceso de selección se haya adelantado en igualdad de condiciones y que la decisión correspondiente se haya tomado con base en la consideración objetiva en torno al cumplimiento de las reglas aplicables (Subraya intencional).

Finalmente, cabe precisar que quienes participaron en el proceso de selección, conocieron con anticipación las reglas del concurso y estaban obligados a su cumplimiento.

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante LORENA RAQUEL ARCOS CADENA, en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR- ANLA"

En conclusión, la señora **LORENA RAQUEL ARCOS CADENA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 69.009.952, **NO ACREDITA** el cumplimiento del requisito de estudio establecido para el empleo identificado con el Código OPEC 40331 de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR- ANLA, denominado Profesional Especializado, Código 2044, Grado 9, razón por la cual se considera procedente la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo CNSC No. 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Excluir a **LORENA RAQUEL ARCOS CADENA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 69.009.952, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182210107815 del 15 de agosto de 2018 para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 40331, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 9, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 435 de 2016 – CAR – ANLA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución a la señora **LORENA RAQUEL ARCOS CADENA**, al correo electrónico arcoslorena27@gmail.com, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de Corporación para el Desarrollo Sostenible Del Sur De La Amazonía y a la Comisión de Personal de dicha entidad, en la dirección Carrera 17 No. 14 - 85 Barrio La Esmeralda, Mocoa, Putumayo y al correo electrónico correspondencia@corpoamazonia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE A. ORTEGA CERÓN
Comisionado

Preparó: Maria A. Rodelo – Abogada 
Revisó y aprobó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor 